



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7011-2005-PA/TC  
LIMA  
CELESTINO ANDRÉS FIGUEROA CASAFRANCA  
Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Andrés Figueroa Casafranca y otros contra el auto de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 286, su fecha 21 abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 7 de octubre de 2003, interpone demanda de amparo contra don Alfredo Alberto Salazar Ventosilla, don Sixto Fullo Huilca y don Héctor Guevara Díaz, solicitando que cesen las amenazas y violaciones que los demandados cometen contra su derecho de propiedad en condominio y que se abstengan de otorgar títulos, por cuanto no están autorizados por la asamblea general de socios y no cuentan con representación de la Asociación de Vivienda Villa Libertad de Monterrico, además de no ser propietarios. Sostienen que el terreno no tiene habilitación urbana y solicitan que se devuelva el dinero cobrado indebidamente por la disposición de bienes ajenos.
2. Que los demandados contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada infundada, alegando que los suscritos han sido elegidos como representantes de la Asociación de Vivienda Villa Libertad de Monterrico, con facultades especiales para iniciar, impulsar y culminar el proceso de habilitación urbana, hasta la titulación y registro individual de cada lote, así como los contratos de transferencia de propiedad que la asociación otorgue a cada uno de los asociados, por lo que no están usurpando funciones, sino actuando de acuerdo con las facultades conferidas en las asambleas generales de asociados, celebradas el 11 y 18 de agosto de 1999, como consta en actas. El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda, decisión que confirma la segunda instancia.
3. Que los demandantes alegan que se amenaza y vulnera a su derecho de propiedad porque los demandados están otorgando títulos, no respetando los límites de su propiedad y modificando planos en complicidad con Cofopri, para lo cual adjuntan sus respectivos planos. Asimismo, manifiestan que la asamblea general de socios propietarios ha pedido ante la Municipalidad Metropolitana de Lima la habilitación

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de su terreno, como consta en expedientes administrativos que se encuentran en trámite.

4. Que este Tribunal considera que para dilucidar la controversia de autos se requiere de una estación probatoria en la cual se establezcan cuales son los límites supuestamente afectados por la demandada, estación de la cual carece el proceso de amparo, razón por la cual la pretensión del demandante no puede ser dilucidada en sede constitucional, no obstante lo cual se deja a salvo el derecho de los demandantes de acudir a la vía ordinaria correspondiente.
5. Que sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en las STC 0976-2001-AA/TC y 1797-2002-HD/TC, en las cuales sostuvo que la inexistencia de una estación de pruebas se debe a que en estos procesos no se dilucida la titularidad de un derecho, sino solo se restablece su ejercicio, y que el juez no tiene tanto que actuar pruebas, sino juzgar, en esencia, sobre su legitimidad o ilegitimidad constitucional; agregando que si bien es correcto afirmar que en el amparo no existe estación probatoria, con ello, en realidad, no se está haciendo otra cosa que invocar el texto del artículo 13 de la Ley 25398 (Ley recogida en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional). No es ese, desde luego, el problema, sino determinar si la inexistencia de la susodicha estación probatoria impide que el juez constitucional expida una sentencia sobre el fondo del asunto. Por tanto, este Tribunal reitera que no solo puede, sino que debe evaluar el fondo de la controversia de autos

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)